

## Néstor Cafferatta

Secretario de Juicios Ambientales de la Corte Suprema de la Nación de Argentina - Profesor del derecho ambiental de la Universidad Nacional de Buenos Aires



### Comentario sobre el Principio de Estrasburgo no. 45: obligación de evaluación de impacto ambiental

El procedimiento de evaluación de impacto ambiental, tiene como primera etapa, la presentación del estudio de impacto ambiental (EslA). El EslA es un reporte técnico, documentado, que realiza el proponente del proyecto (sea público o privado) y contiene: una descripción del proyecto, actividad u obra a desarrollar, la línea de base ambiental y social (descripción y análisis de los recursos ambientales del área de influencia del proyecto), el marco legal de cumplimiento, el análisis de alternativas, la identificación y cuantificación de impactos positivos y negativos, valoración absoluta o relativa, directos e indirectos, reversibles e irreversibles, como la previsión de la gestión ambiental para abordarlos (prevención, mitigación de impactos negativos, y planes de emergencia interna).

A principios de 2018 el Consejo de Derechos Humanos de la ONU aprobó los Principios Marco sobre Derechos Humanos y Medio Ambiente, a instancias del relator especial (JOHN KNOX) este documento establece las obligaciones básicas de los estados en la materia. El Principio 8 de este Marco, deja en claro que: A fin de evitar emprender o autorizar actividades con impactos ambientales que interfieran en el pleno disfrute de los DDHH, los estados deben exigir la evaluación previa de los posibles impactos ambientales de los proyectos y políticas propuestos, incluidos sus posibles efectos en el disfrute de los DDHH.

El antecedente de este instrumento de política ambiental, se encuentra en el *National Environmental Policy Act* (NEPA 1969), de Estados Unidos. El Principio 17, Declaración de Río 1992, establece que deberá emprenderse una evaluación del impacto ambiental en calidad de instrumento nacional, respecto de cualquier actividad propuesta que probablemente hay de producir un impacto negativo considerable en el medio ambiente y que esté sujeta a la decisión de una autoridad nacional competente. Asimismo, se enuncia en Principios 3 y 6 del Protocolo de Cartagena sobre la Seguridad de la Biotecnología.

A nivel de la Unión Europea (U.E), se destaca el Convenio ESPOO sobre Evaluación del Impacto Ambiental en un contexto Transfronterizo. La Directiva 85/337/CEE del 27 de junio de 1985 del Consejo CEE. La Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y

del Consejo sobre la evaluación de ciertos Planes y Programas en el ambiente. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, cuenta con una rica jurisprudencia al respecto (Cf. TEDH, Caso Hatton y otros vs. Reino Unido [GS], No. 36022/97. Sentencia de 8 de julio de 2003, párr. 128, y TEDH, Caso Taşkin y otros vs. Turquía, No. 46117/99. Sentencia de 10 de noviembre de 2004, párr. 119 y TEDH, Caso Giacomelli vs. Italia, No. 59909/00. Sentencia de 2 de noviembre de 2006, párrs. 86 a 96).

El “deber de debida diligencia” implica la obligación de implementar un estudio de impacto ambiental cuando existe un riesgo de que una actividad propuesta pueda tener un impacto adverso significativo en un contexto transfronterizo y, particularmente, cuando involucra recursos compartidos Cfr. CIJ, Caso de las plantas de celulosa sobre el Río Uruguay (Argentina Vs. Uruguay). Sentencia de 20 de abril de 2010. Los Estados deben, antes de iniciar alguna actividad que tenga el potencial de afectar el medio ambiente, determinar si hay un riesgo de daño transfronterizo significativo y, de ser el caso, realizar un estudio de impacto ambiental (Cfr. CIJ, Caso de Ciertas actividades llevadas a cabo por Nicaragua en la zona fronteriza (Costa Rica vs. Nicaragua) y Construcción de una Ruta en Costa Rica a la largo del río San Juan (Nicaragua Vs. Costa Rica). Sentencia del 16 de diciembre de 2015, párr. 104).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva No. 23/17, considera que, al determinarse que una actividad implica un riesgo de daño significativo, es obligatoria la realización de un estudio de impacto ambiental. Dicha determinación inicial, puede hacerse, por ejemplo, mediante un estudio inicial de impacto ambiental o porque la legislación interna o alguna otra norma precise actividades que obligatoriamente requieran la realización de un estudio de impacto ambiental. En cualquier caso, la obligación de realizar un estudio de impacto ambiental cuando hay riesgo de daño significativo es independiente de si se trate de un proyecto realizado directamente por el Estado o por personas privadas.

En este sentido, ha señalado ciertas condiciones que deben cumplir dichos estudios de impacto ambiental.

- a. Llevarse a cabo antes de la realización de la actividad;
- b. Realizado por entidades independientes bajo la supervisión del Estado;
- c. Abarcar el impacto acumulado, se debe tomar en cuenta el impacto causado por otros proyectos existentes;
- d. Participación de las personas interesadas;
- e. Respetar tradiciones y cultura de los pueblos indígenas; y
- f. Contenido de los Estudios de Impacto Ambiental, que dependerá de las circunstancias específicas de cada caso.

Néstor Cafferatta, julio 2023